

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha á los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la suspensión de 13 Diputados provinciales de Valladolid, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 15 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la suspensión de 13 Diputados provinciales de Valladolid, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 3 del actual, y de conformidad con el dictamen de este Consejo, fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales D. Santos Vallejo y García y 12 Diputados más; y notificada á todos debidamente la suspensión han acudido ante V. E. con arreglo al art. 138, número 1.º de la ley, y en escrito de 8

del corriente exponen las siguientes observaciones, al fin de que se alee aquélla:

Que es cierto que se otorgó el acta ante el Notario Sr. Parrondo; pero que en tal documento no constituyeron la Diputación ni quisieron constituir la, limitándose á declarar su deseo y voluntad en lo que á la constitución de la Diputación provincial se refería, que era conferir los cargos de la misma á las personas que designaron, no teniendo el acto más trascendencia que la expresión de un concierto de voluntades, el previo acuerdo de las personales, y diferentes intenciones de cada uno para la votación que alguna vez debería verificarse; algo parecido ó igual á lo que ocurre al constituirse el Congreso en lo relativo á la previa designación de la Mesa de la Cámara popular; que está probado que el expuesto fué el único fin y alcance del acta con el hecho de que con su otorgamiento cesó de actuar la voluntad de los concurrentes, pues después de otorgada nada se dijo que revelara el propósito de constituirse la Diputación, y el indicado para Presidente no intentó realizar actos ni ejercer funciones de tal, ni los demás otorgantes aspiraron á desempeñar los puestos para que se les indicaba; que si el acta se otorgó, fué por haber sido expulsados de la casa de la Diputación varios de los suspensos, interviniendo, á consecuencia de estos hechos el Fiscal de S. M., y tramitándose, por consecuencia de los mismos, una querrela; que además, la suspensión se ha discutido en período electoral, por cuanto aun no se ha efectuado en la provincia la elección de Senadores; que la Comisión de actas, al apreciar la gravedad de algunas por causas de incapacidad, procedió interpretando exactamente la ley y ajustándose en cierto modo

á las prácticas del Congreso, pues declarando graves las actas, la Diputación, definitivamente constituida, era la llamada á resolver, según dispone el texto legal; y que por todas las razones aducidas procedía levantar la suspensión:

Que la Sección y la Subsecretaría informaron que los descargos del mencionado escrito no desvirtuaban los fundamentos de la suspensión, debiendo confirmarse ésta, pasando los antecedentes á los Tribunales, pero oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo; y V. E., dispuso que informarse el mismo en pleno.

A juicio del Consejo, los razonamientos que se consignan en el escrito de 8 de Junio de D. Santos Vallejo y demás suspensos no destruyen la convicción que el mismo formó al examinar detenidamente todos los antecedentes de la suspensión decretada en 3 del corriente, y especialmente el acta otorgada ante el Notario D. Félix Parrondo, capital fundamento de la corrección impuesta.

Juzgando el contenido del acta, opinó entonces el Consejo que el particular 10 de la misma entrañaba el intento de constituir definitivamente la Diputación, lo cual, sin embargo, no tuvo efecto, no por falta de voluntad de los asistentes, sino porque verificándose el hecho de un modo ilegal á todas luces, fuera del lugar, y sin la presidencia debidos y sin estar aprobadas las actas de los electos, la elección de personas, pues esa palabra fué la que se empleó para designar el acto ejecutado, tenía que resultar completamente nula, y de ahí que aquél no pasara de la categoría de intento, si bien con las condiciones de exteriorización suficientes á constituir una extralimitación grave con carácter político, á la que se dió publicidad en la prensa local, concepto de la transgresión, sobre el que y para su atenuación y descargo no se dice nada en las alegaciones presentadas á V. E.

Cuanto queda expuesto se corrobora transcribiendo en parte el particular 10 del acta notarial, que dice: «Que ante tan reiterados atropellos, contra los cuales nada vale la invocación constante del derecho, los Diputados presentes, que son la mayoría absoluta de la Diputación y la mayoría también de los que pueden tomar parte en las *votaciones de cargos y turnos para la constitución definitiva* de la Diputación provincial, declinan toda responsabilidad en la demora de esta constitución y declaran por unanimidad que, como tal mayoría, es su voluntad constituir la, *eligiendo* Presidente de la Diputación al Sr. D. Moisés Flores Alonso; Vicepresidente de la misma, al señor D. José María Samaniego Gordo; para el primer turno de la Comisión provincial, á los Sres. don Trifón Burgos de Pedro, Vicepresidente; D. José Gutiérrez Díaz, D. Benito de la Cuesta, D. Mariano Mateo, D. Juan García Gil y D. Francisco Rico Moya»...., etc..... Continúa el acta terminando la constitución de los restantes turnos, y finaliza con los nombres de los Secretarios.

Alegan los suspensos que el acta no tiene más transcendencia que la de una declaración de la voluntad y deseos de los concurrentes respecto de la forma en que debía constituirse la Diputación cuando la elección tuviese lugar, y al efecto dicen que los indicados para los diferentes cargos no

entraron en funciones, y que como los actos coetáneos y posteriores sirven para explicar ó interpretar lo que ofrece dudas, en este caso, y por la conducta observada por los concurrentes, se demuestra que su propósito no fué constituir la Diputación provincial.

Aparte que lo terminante del acta, en cuanto á la constitución de la Diputación, no admite dudas ni interpretaciones de ninguna clase, y que, por consiguiente, si no intentaron entrar en el ejercicio de sus funciones sería por motivos que no importa al presente esclarecer, hay un hecho precisamente coetáneo de la celebración del acto ante el Notario, el cual prueba irrecusablemente que se abrigó el plan de constituir definitivamente la Corporación provincial, y que entre lo realizado por los Diputados suspensos y la designación de personas para la Mesa del Congreso no hay analogía posible, y es el extremo 3.º del acta notarial, el cual, sin duda preconcebidamente, no se ha insertado antes del 10 para oscurecer un tanto la finalidad verdadera del último, pues dicho extremo 3.º, que es una depuración y comprobación de las calidades legales en los asistentes, no hubiera tenido lugar de limitarse tan sólo el supuesto de la comparecencia á simple manifestación ó indicación de personas que deberán ser votadas el día que la elección tuviese lugar. Dice dicho extremo 3.º, cuya lectura es por demás convincente: «Entre los señores comparecientes se hallan los Diputados Sres. Alvarez Antón, Samaniego, Bueno, Cuevas y Cuesta, que constituyen la totalidad de la Comisión permanente de actas nombrada por la Diputación interina. Los dos últimos Diputados electos, cuyas actas declaró limpias la Diputación, previo dictamen de la Comisión auxiliar, y en su vista el Presidente les proclamó Diputados; y los cinco aseguran que, reunidos como la ley dispone para emitir dictamen, lo han hecho, declarando limpias las actas de los Sres. Burgoa, Marqués de Alonso Pesquera, Alonso Rodríguez y Rodríguez Cobos, Ortega Mateos, Alvarez Guerra y Recio del Castillo, por no tener protesta ni reclamación ninguna de ellas respecto de la validez de la elección y no hallarse comprendidas las acusaciones de incapacidad formuladas contra los Sres. Recio del Castillo, Alvarez Guerra, Alonso Rodríguez y Burgoa, en ninguno de los incisos del art. 38 de la ley Provincial, y declarando graves las actas de los Sres. Marcos, Lorenzo, Pinilla y Vallejo, por estar comprendidas las denuncias de incapacidad formuladas contra los dos primeros citados en el núm. 1.º del repetido art. 38, y la formulada contra el Sr. Vallejo en el núm. 2.º del mismo artículo. Según estos dictámenes, y á tenor del art. 50 de la ley Provincial y demás disposiciones vigentes, podrán tomar parte en la constitución definitiva de la Diputación todos los Diputados presentes á este acto, excepto el señor Vallejo y los 11 Diputados ausentes, algunos de los cuales no concurren al mismo por encontrarse enfermos, excepto los Sres. Marcos, Lorenzo y Pinilla, cuyas actas han sido declaradas graves, como la del Sr. Vallejo.»

Si la reunión de los Diputados otorgantes no hubiese tenido otro objeto que una mera manifes-

tación de su voluntad respecto de las personas que deberían votar el día de la elección, es obvio que holgaba todo el antecedente 3.º, cuyo fin no es otro sino una demostración encubierta de que los reunidos eran la mayoría legal de la Corporación, ni hubiese sido preciso hablar de actas limpias y graves, y menos de cuestiones de incapacidad, reservadas á la Diputación ya constituida; puntos todos que jamás se ventilan y disciernen en reuniones cuyo objeto sea un acuerdo para votar estos ó los otros candidatos, y si dichos puntos se determinaron en el acta, fué para dar alcance de constitución definitiva, como dijo anteriormente el Consejo, á la frase del particular 10.º: «los Diputados presentes, que son la mayoría absoluta de la Diputación y la mayoría también de los que, según la ley, pueden tomar parte en las votaciones de cargos y turnos para la constitución definitiva...», declaran que, como tal mayoría, es su voluntad constituir la, eligiendo Presidente á D. Moisés Flores Alonso», etc.

No se ofrece, por tanto, sombra de duda acerca de que no existe la analogía que, como excusa y descargo de los suspensos, ha querido presentarse entre el acto realizado ante un Notario de Valladolid y las reuniones en que se acuerda votar una candidatura determinada para la Mesa de una Asamblea, pues estas últimas no se efectúan nunca ante un fedatario público, y los que á ellas asisten se limitan por punto general á convenir una candidatura, no tratando ninguna cuestión relativa á actas limpias ni graves ó á cuestiones de incapacidad, excluyendo asimismo toda clase de consideraciones, cuyo fin explícito se ha puesto de manifiesto, como aquí ha sucedido, que los reunidos constituyen la mayoría legal, y mucho menos en ninguna de esas reuniones se pone especial empeño en poner de relieve, como acontece en el acta examinada, el hecho de figurar entre los asistentes los que componen la Comisión permanente de actas, y que éstos, en uso ilegal de sus funciones, declaran quiénes tienen actas limpias y quiénes graves, cuáles son incapaces, quiénes constituyen la mayoría legal para el efecto de votar cargos, todo lo cual consta como realizado en el antecedente 3.º, sin duda con el propósito de que se viera y apareciese evidente que, por estar allí ante el Notario la mayoría legal, la misma Diputación provincial de Valladolid era la que se hallaba presente, según el dictamen de la Comisión permanente de actas aceptado por los concurrentes que forman la mayoría absoluta, según se tuvo cuidado de especificar.

No se detiene el Consejo á refutar la observación de haber sido suspensos durante el período electoral por la inconsistencia de dicho argumento, ya que es notorio que, no habiéndose efectuado la elección de Senadores por la provincia de Valladolid el día correspondiente, terminó entonces el período electoral, el cual se abrirá nuevamente cuando se publique la nueva convocatoria, y resulta así que la Real orden de suspensión se publicó en 3 del corriente, después de finalizado dicho período.

Debe, por consecuencia de lo expuesto, confirmarse la suspensión, pues los cargos no aparecen

desvirtuados, procediendo además que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia, ya que los artículos 393 y 416 del Código penal castigan al funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrase para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, y que la circunstancia de no tener aprobadas sus actas los Diputados electos, no obstante lo cual se les designó para los cargos de la Diputación, según el particular 10 del acta, careciendo, por tanto, de dicho requisito legal, constituye un hecho que pudiera estar comprendido en los artículos citados, y cuya depuración corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, y en manera alguna á la Administración.

En atención á las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es del siguiente dictamen:

Que procede confirmar la suspensión decretada en 3 del corriente, remitiendo á los Tribunales los antecedentes, á los efectos á que hubiera lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta 7 Julio 1901)

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar

El Comisario de guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza:

Hace saber: Que á las once del día 27 del actual, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos, necesarios en el mismo para el mes de Agosto próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones de diez y media á once del citado día acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos á la relación y pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Julio de 1901.—Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA

Por espacio de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1900. El expediente de exceso de gastos del mismo ejercicio.

Los presupuestos adicional y refundido para el

año 1901, con las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1900.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1902.

Gelsa 15 de Julio de 1901.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de 15 días, las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio finido de 1900 y el presupuesto adicional y refundido para el año actual.

Torreçilla de Valmadrid 14 de Julio de 1901.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Las liquidaciones practicadas del presupuesto municipal del año 1900, cuentas de 1899-900 y semestre, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á fin de que durante los cuales pueda enterarse todo el que lo desee y hacer las reclamaciones convenientes.

Gallocanta 5 de Julio de 1901.—El Alcalde, Eugenio Ballestín.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos referentes al finido ejercicio de 1900, así como los presupuestos adicional y refundido para 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, á contar desde mañana.

Durante el expresado plazo queda asimismo expuesto al público el expediente justificativo de los exesos de gastos ocurridos en el mencionado ejercicio de 1900.

Leciñena 14 de Julio de 1901.—El Alcalde, Florencio Arruego.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del año natural de 1900 con el presupuesto adicional y refundido del corriente ejercicio se hallan de manifiesto al público por término de 15 días.

Valpalmas 12 de Julio de 1901.—El Alcalde, Mariano Casabona.

El presupuesto ordinario de esta villa, formado para el año 1901, se hallará expuesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, á los efectos de instrucción.

Tanste 15 de Julio de 1901.—El Alcalde, Pascual Sánchez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de 15 días, las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio finido de 1900 y el presupuesto adicional y refundido para el año actual.

Sierra de Luna 14 de Julio de 1901.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Pilar y de D.^a Eloísa Yanguas y Alcaide, que fallecieron en esta ciudad, en estado de solteras, el día 21 de Abril último, sin otorgar disposición testamentaria, á fin de que, dentro de 30 días, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma; con la prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en los autos de declaración de herederos ab intestato de las referidas D.^a Pilar y D.^a Eloísa Yanguas Alcaide, promovido por sus hermanos don Agustín, D.^a Isabel y D.^a María de los Dolores Yanguas y Alcaide, que reclaman la herencia.

Dado en Zaragoza á 15 de Julio de 1901.—Francisco Hueso.—Ante mí, Enrique Casamyor.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio de Val Calvete, de 18 años, soltero, constructor de carros, hijo de Alejandro y Manuela, natural de Codo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcenes públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 13 de Julio de 1901.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco Barrachina (a) el Tancredo, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, principal, con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que le instruyo por el delito de rapto de la menor Vicenta Montolar Murillo, llevado á cabo en la tarde del 19 de Mayo de este año; y se le apercibe que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 15 de Julio de 1901.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

IMPRESA DEL HOSPICIO